

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00140- 00
DEMANDANTE:	EDUARDO RAFAEL NORIEGA DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Eduardo Rafael Noriega de la Hoz a través de su apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Eduardo Rafael Noriega de la Hoz a través de su apoderada judicial promovió acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por considerar que le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se señalan:

Informó que el día 10 de noviembre de 2020, bajo radicado No. 2020-ER-295052 solicitó ante la entidad accionada certificación electrónica de tiempos laborados - CETIL del actor por los tiempos laborados en el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, durante el periodo comprendido desde el 19 de febrero de 1993 hasta el 20 de septiembre de 1994, y en el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, durante el periodo comprendido desde el 21 de septiembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994 y desde el 01 de enero de 1995 hasta el 08 de octubre de 1995.

Que en respuesta a la solicitud la entidad accionada el día 02 de septiembre por medio de oficio 2020-EE-24056 allegó la certificación electrónica de tiempos laborados - CETIL del tiempo prestado al Ministerio de Educación Nacional.

Señaló que en la certificación emitida no constaban todos los periodos efectivamente laborados por el señor Eduardo Rafael Noriega de la Hoz, razón por la cual el día 14 de abril de 2021, radicó ante el Ministerio de Educación Nacional solicitud de corrección de certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, en el sentido de adicionar los tiempos de servicio prestados desde el 02 de octubre de 1995 hasta el 29 de julio de 1996, anexando certificación que prueba el vínculo laboral para dicha data.

Refirió que a la fecha han transcurrido más de dos meses desde la radicación de la solicitud de corrección de certificación electrónica de tiempos laborados -CETIL sin recibir respuesta por parte de la entidad accionada.

Que por lo anterior se hace necesario interponer acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho constitucional y fundamental de petición y debido proceso del actor el cual está siendo desconocido y vulnerado por la accionada.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

- Solicitud radicada el 10 de noviembre de 2020 ante el Ministerio de Educación Nacional.
- Oficio No. 2020-EE-240567 emitido por el Ministerio De Educación Nacional, en el que allegan certificación CETIL.
- Certificación electrónica No. 202010899999001000860034.
- Solicitud de corrección de certificación electrónica de tiempos laborados, radicada el 14 de abril de 2021.
- Copia de certificación laboral emitida por el Ministerio de Educación junto con acto administrativo de nombramiento y acto administrativo de renuncia.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Ministerio de Educación Nacional

Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio contestación en los siguientes términos:

Precisó que el radicado relacionado por el accionante 2020ER295052 no registra a nombre del actor.

Señaló que de acuerdo con lo informado por la funcionaria encargada de la correspondencia del grupo de certificaciones del año 2020 y 2021 se registra lo siguiente:

“Registra solicitud bajo radicado No. 2020-ER-217215 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual el señor EDUARDO RAFAEL NORIEGA DE LA HOZ identificado con documento No. 12.543.099 requiere la expedición del certificado laboral a lo cual mediante comunicación No. 2020-EE-202288 del 07 de octubre de 2020 se efectúa traslado por competencia al ICETEX; estos remiten mediante comunicación No. 2020-ER-258798 del 19 de octubre de 2020, el certificado CETIL No. 201903899999035000530006 del 06 de marzo de 2019, a nombre del señor en mención del periodo comprendido entre el 19 de febrero de 1993 al 20 de septiembre de 1994, junto con los factores salariales del año 1993, expedida por el ICETEX ocupando el cargo de Secretario General.

Registra solicitud bajo radicado 2020-ER-285052 del 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual Jennifer Tatiana Monroy Bustos apoderada de Eduardo Rafael Noriega solicita información laboral, mediante comunicación No. 2020-EE-240567 del 02 de diciembre de 2020 se remite certificado CETIL del 06 de marzo de 2019 remitido por el ICETEX, asimismo se remite el CETIL No 202010899999001000860034 del 14 de octubre de 2020 a nombre del señor EDUARDO RAFAEL NORIEGA DE LA HOZ identificado con documento No. 12.543.099 expedido por el Ministerio de Educación Nacional de lo siguientes periodos:

- 18-06-1993 al 29-06-1993: Director
- 06-12-1993 al 18-12-1993: Director
- 07-03-1994 al 13-03-1994: Director

Registra solicitud bajo radicado No. 2021-ER-117299 del 15 de abril de 2021 por medio de la cual Jennifer Tatiana Monroy Bustos apoderada de Eduardo Rafael Noriega solicita corrección de la información laboral a nombre de Eduardo Rafael Noriega de la Hoz identificado con documento No. 12.543.099.

Se procede a realizar un estudio del caso, expidiendo de este modo el certificado CETIL No. 202105899999001000700037 del 26 de mayo de 2021, el cual refleja el tiempo de servicios EDUARDO RAFAEL NORIEGA DE LA HOZ identificado con documento No. 12.543.099 Durante el periodo comprendido entre:

- 18-06-1993 al 29-06-1993: Director
- 06-12-1993 al 18-12-1993: Director
- 07-03-1994 al 13-03-1994: Director
- 09-10-1995 al 29-07-1996: Secretario General

Que dicho certificado se expide teniendo en cuenta la documentación que registra en su historia laboral. Quedando incluido todos los tiempos de servicios.

Informó que respecto de los salarios se certificó lo comprendido entre el 9 de octubre de 1995 al 29 de julio de 1996, ya que el resto de los períodos son competencia del ICETEX el cual se traslado por competencia con el radicado 2020-EE-202288 del 7 de octubre de 2020.

Que dicho documento se remitió al peticionario mediante comunicación No. 2021-EE187006 del 26 de mayo de 2021. Quedando atendida de manera precisa, de fondo, clara y oportuna la petición.

Refirió que por lo anterior aduce se encuentra atendido el derecho de petición y que por esa razón se evidencia inexistencia de la violación de derecho fundamental invocado, por ello la acción de tutela no está llamada a prosperar debido a que se evidencia carencia actual de objeto en virtud del hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto

de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

5.2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho establecer ¿Se vulneró por parte del Ministerio de Educación Nacional el derecho fundamental de petición invocado por el señor Eduardo Rafael Noriega de la Hoz al no haber recibido respuesta de fondo a la solicitud de fecha 14 de abril de 2021?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos el Despacho abordará los siguientes temas:

i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) derecho de petición, (iii) carencia actual de objeto por hecho superado y (iv) caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Derecho de petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas⁵; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable⁶; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁷), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁸ (Sentencia T – 048 de 2016⁹).

Finalmente, no se puede perder de vista que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello¹⁰

6. Caso en concreto

Aquí el accionante instauró acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional por considerar que ésta última vulnera su derecho fundamental de petición al no recibir respuesta de fondo a la petición elevada el 14 de abril de 2021.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

⁹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio

¹⁰ Sentencias T-035A/13, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-682 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

De conformidad con lo aducido en el escrito de tutela y las pruebas allegadas por la parte actora, se establece que el señor Eduardo Rafael Noriega de la Hoz, en efecto, con derecho de petición radicado el 14 de abril de 2021 solicitó:

*“Corrección de la certificación laboral de los formatos CETIL No. 202010899999001000860034, en el sentido de **adicionar los tiempos de servicio prestados desde el 2 de octubre de 1995 hasta el 29 de julio de 1996** en el Ministerio de Educación Nacional, conforme consta en el acto administrativo de nombramiento y acto administrativo que aceptó la renuncia al cargo público”. Subraya fuera del texto.*

Ahora bien, vista la respuesta allegada por la entidad accionada señaló que se registró una solicitud bajo radicado No. 2021 - ER - 117299 de fecha 15 de abril de 2021, por medio de la cual la abogada Jennifer Tatiana Monroy Bustos apoderada de Eduardo Rafael Noriega de la Hoz solicitó corrección de la información laboral a nombre del actor. Allí la entidad señaló que una vez realizado el estudio del caso se expidió el certificado CETIL No. 202105899999001000700037 del 26 de mayo de 2021, el cual refleja el tiempo de servicios del accionante durante el periodo comprendido entre:

Desde 18-06-1993 al 29-06-1993: Director

Desde 06-12-1993 al 18-12-1993: Director

Desde 07-03-1994 al 13-03-1994: Director

Desde 09-10-1995 al 29-07-1996: Secretario General

Dicho certificado CEMIL fue aportado con el informe rendido por el Ministerio de Educación Nacional acreditando así que se dio respuesta de fondo a la solicitud del señor Eduardo Rafael Noguera de la Hoz.

Ahora la respuesta otorgada por la entidad accionada fue notificada a la apoderada judicial de la parte actora remitiéndose a la Calle 119 No. 11A -28 a través de servicios postales nacionales 4-72 guía RA318692565CO con firma y sello de recibido por parte de TG Consultores Pensiones del día 9 de junio de 2021, dirección que fue aportada dentro del acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela.

En virtud de dicha respuesta se puede evidenciar que la misma cumple con los preceptos dispuestos por la H. Corte Constitucional que debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Ahora bien, la acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela.

La honorable Corte Constitucional¹¹ se ha pronunciado en respectivas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por “*carencia actual del objeto*” expresando que tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Visto lo anterior, considera el Despacho que el Ministerio de Educación Nacional respondió de fondo de manera clara y congruente con lo solicitado en la petición del accionante, en ese sentido no es procedente emitir orden alguna ya que se dan los presupuestos para la configuración del hecho superado. Valga precisar que el derecho de petición se satisface al pronunciarse la entidad sobre cada uno de los puntos, independientemente si esto es o no favorable a lo solicitado.

En nuestro caso y con respecto al derecho de petición se declarará el hecho superado porque si bien la petición fue impetrada el 14 de abril de 2021 y a la fecha de presentación de la tutela el término de 15 días para resolverlo se superó, también es cierto que en el transcurso de la acción de tutela el Ministerio de Educación resolvió la solicitud, en este sentido no es necesario emitir orden alguna.

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta de fondo y concreta al derecho de petición elevado

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T – 085 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00140- 00
ACCIONANTE: EDUARDO RAFAEL NORIEGA DE LA HOZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ACCION: TUTELA

el 14 de abril de 2021, se declarará la improcedencia de amparo incoado dada la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado de la acción de tutela impetrada por Eduardo Rafael Noriega de la Hoz en contra del Ministerio de Educación Nacional por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699e5b18d5406b2320a71763ef5b2815119c0d09a9c2ad8ced09363b930abc4

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00140- 00
ACCIONANTE: EDUARDO RAFAEL NORIEGA DE LA HOZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ACCION: TUTELA

Documento generado en 23/06/2021 09:34:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>